



Resolución Gerencial Regional N° 0499 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 AGO. 2011**

VISTO: el Expediente Administrativo N° 06460-2011, que contiene el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por don **PAUL FAJARDO ESPINO, OLIVIA DORIS GUTIERREZ PALOMINO Y CRISTOBAL FIDEL MEDINA CARDENAS**, contra la RD N° 533-2011-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 06.Jul.11 emitida por la Dirección Regional de Salud – Ica,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Oficio N° 077-2011-GORE-ICA-U.E. 404-HSJD-PISCO/DE, emitido por Unidad Ejecutora 404 Hospital San Juan de Dios de Pisco solicita ante la Dirección Regional de Salud, se declare la Nulidad de Oficio de la RD N° 494-2010-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER, de fecha 30.Dic.10, al considerar que el nombramiento efectuado mediante el citado acto resolutorio de doña **OLIVIA DORIS GUTIERREZ PALOMINO** en el cargo de Técnico en Enfermería Nivel STC, de don **PAUL CESAR FAJARDO ESPINO** en el cargo de Artesano I, Nivel STC, de don **MIGUEL SANTIAGO CADENILLAS TUMAYRO** como Operador de Maquinaria Industrial, Nivel STD y don **CRISTOBAL FIDEL MEDINA CARDENAS** como Inspector Sanitario, Nivel STC; es ilegal ante la vulneración de las leyes de presupuesto del Sector Público para el año 2010 y 2011 que prohíben el nombramiento, además que el citado personal no cumple con los tres (03) años consecutivos desde la fecha en que ingresaron, y que además no existe la evaluación favorable del desempeño laboral.

Que, como consecuencia de ello la Dirección Regional de Salud emite la R.D. N° 533-2011-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 06.Jul.11, por el cual resuelve; DAR INICIO al Procedimiento administrativo de NULIDAD DE OFICIO, de la RD N° 494-2010-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER, de fecha 30.Dic.10, disponiendo asimismo se notifique a **OLIVIA DORIS GUTIERREZ PALOMINO, PAUL CESAR FAJARDO ESPINO, MIGUEL SANTIAGO CADENILLAS TUMAYRO y CRISTOBAL FIDEL MEDINA CARDENAS**, para que en un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles cumplan con absolver el trámite de la nulidad e informen lo que a su derecho corresponda si lo estimen conveniente para la conservación o sostenibilidad del acto administrativo de su nombramiento.

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, los recurrentes mediante Expediente N° 06752 de fecha 03.Ago.11, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Salud, recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo en elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4642-2011-GORE-ICA-DIRESA/DG, ingresando a esta instancia a través del expediente administrativo N° 06460 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, los recurrentes sustentan su Apelación en lo siguiente: **Que el nombramiento se realizó de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29465 Ley de Presupuesto del sector publico 2010 -Que cuando concursaron a las plazas presupuestadas, se les debió nombrar y no contratar es por ello que la Administración del Hospital San Juan de Dios de Pisco, subsana el error y procede a nombrarnos -Que el art. 12° del D.Leg N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo establecido en el Art. 28° del reglamento aprobado con DS N° 005-90-PCM que señala que el ingreso a la Administración Pública es la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. -Que el procedimiento que emplea la Oficina de Asesoría Jurídica para emplazarles mediante acto resolutorio dando plazo de dos días es un acto incorrecto que por sí sola se anula, debido a que todo acto administrativo es apelable y que esta estatuido en el Art. 209° de la Ley 27444 que precisa que el Recurso impugnativo se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas cuando se trate de cuestiones de puro derecho.**



Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que el Art. 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 establece: **.-“Facultad de contradicción .- 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**

Que, la **declaratoria de dar inicio al procedimiento administrativo de nulidad de oficio**, señalada en resolución apelada (RDR N° 533-2011-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 06.Jul.11) constituye un acto preparatorio que se expide como parte de un procedimiento para poder hacer posible un acto principal posterior, realizando ésta declaración para proveerse de elementos adecuados que puedan establecer si el proceso de nombramiento efectuado en el Hospital San Juan de Dios de Pisco se ha llevado a cabo dentro del marco legal, acciones que la efectúa dentro de la facultad de la Administración Pública, para revisar sus propios actos administrativos, los que pueden declararse nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Art. 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; para ello se ha notificado a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por el acto definitivo posterior que pone fin a la actuación administrativa y que concretizan el efecto jurídico.

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 533-2011-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 06.Jul.11, materia de apelación, no se ha modificado la RD N° 494-2010-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER, de fecha 30.Dic.10 de nombramiento, por consiguiente no se ha lesionado ningún derecho pues solo se da inicio a un procedimiento con cuyos resultados recién estaría expedito el derecho de los afectados, para la interposición de los Recursos Administrativos.

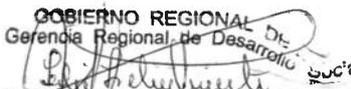
Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 851-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902; y Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Apelación interpuesta por don **PAUL FAJARDO ESPINO, OLIVIA DORIS GUTIERREZ PALOMINO y CRISTOBAL FIDEL MEDINA CARDENAS**, contra la R.D.R. N° 533-2011-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 06.Jul.11, emitida por la Dirección Regional de Salud- Ica, por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a los interesados, así como a la Dirección Regional de Salud.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

